



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00891

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

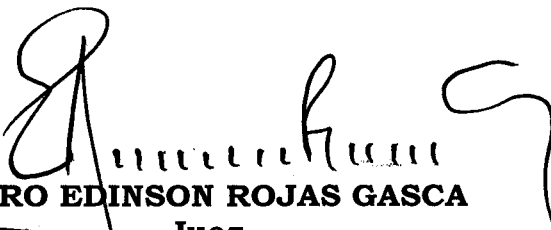
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

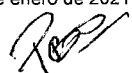
En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **CLAUDIA MARCELA CASTELBLANCO** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **cmccjuridicos@gmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-01482

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se designa al Dr(a) **ANGELICA CAMPOS RONDON** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **angelicamposro@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00355

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se designa al Dr(a) **ANGELICA CAMPOS RONDON** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **angelicamposro@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

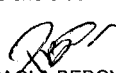
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00191

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

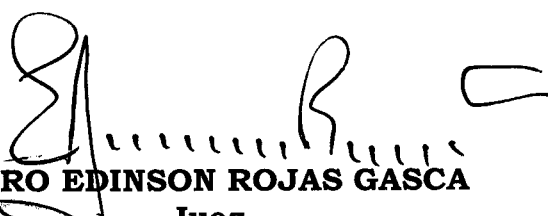
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **jeanbume@hotmail.com**, A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00358

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En **WILSON CASAS BENITEZ** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **wilsoncasasds@hotmail.com**, A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

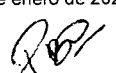
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00366

De conformidad con el memorial que antecede, por secretaria elabórese informe de títulos judiciales y póngase en conocimiento del apoderado de la actora al correo electrónico indicado.

Por otra parte obre en autos constancia de no acuerdo dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Como quiera que el curador designado dentro del presente asunto no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho procede a relevarlo, y en su lugar designa a **ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **andres.g.ospina@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10 , y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos

corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

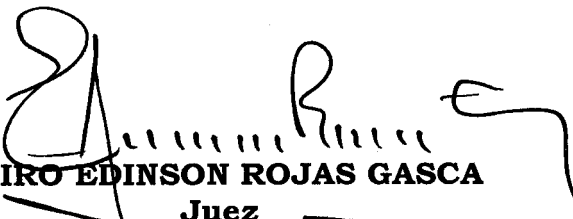
El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Lo anterior acompañado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-01081

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

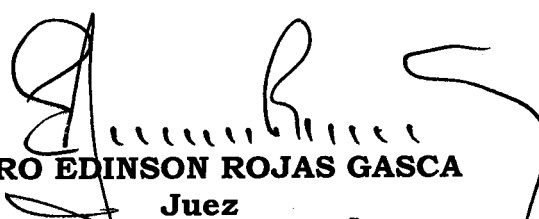
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

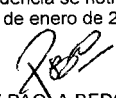
En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **JOSE DAVID ROJAS** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **jdavidrojas@gmail.com.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-01123

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

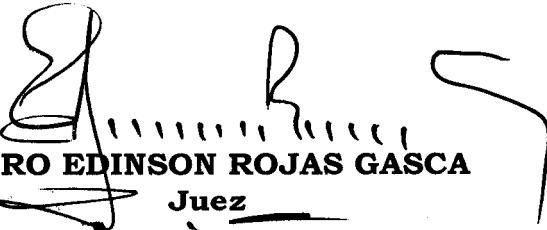
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico rocaromero@hotmail.com. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-01646

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico jeanbume@hotmail.com. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00540

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **JOSE DAVID ROJAS** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **jdavidrojas@gmail.com.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00370

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **JOSE DAVID ROJAS** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **jdavidrojas@gmail.com.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-597

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

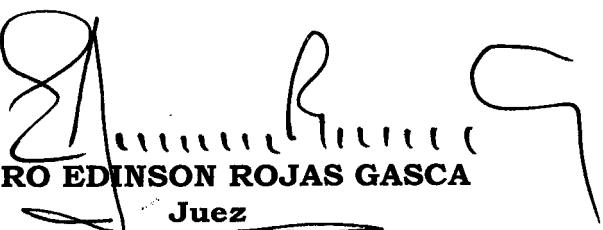
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **PIEDAD RAMIREZ** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico piedadramirezab@yahoo.com. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00407

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **PIEDAD RAMIREZ** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico piedadramirezab@yahoo.com, A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez 

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00412

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **PIEDAD RAMIREZ** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **piedadramirezab@yahoo.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.  La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00638

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

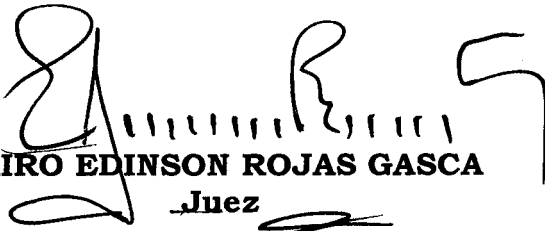
Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **rocaromero@hotmail.com** A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 ENE 2021

Rad. 2014-01458

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SANDRA PATRICIA MORENO SANCHEZ** cesionaria del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H.** en contra de **COMPAÑÍA DE DISEÑOS TECNICOS CODINTEC LTDA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA MELGAR P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada COMPAÑÍA DE DISEÑOS TECNICOS CODINTEC LTDA por estado conforme al numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$750.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>002</u>	fijado hoy <u>18 ENE 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01117

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSE GUILLERMO PAEZ GÓMEZ**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

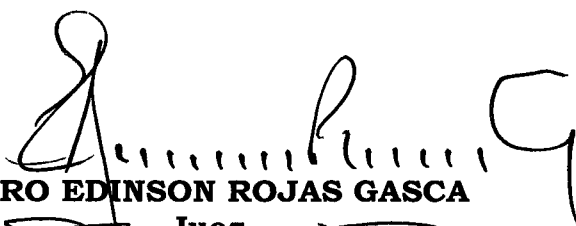
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00882

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 24), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 39) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$18.995.055,65.**

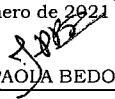
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00868

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$1.018.600,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

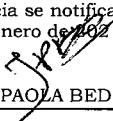
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00552

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 25), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 56) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$43.278.519,35.**

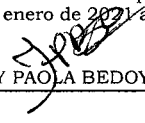
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00374

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RAÚL ERNESTO ESPEJO VILLALBA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado RAÚL ERNESTO ESPEJO VILLALBA mediante la modalidad de notificación personal conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

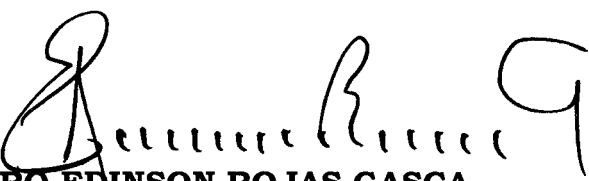
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.650.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00374

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de los salarios, prestaciones sociales que superen el salario mínimo devengado por el demandado como empleado de la compañía **NATURA COSMETICOS LTDA.** Oficiese

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$66.100.000,00.**

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

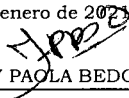
Rad. 2018-00915

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 15), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 30) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$23.670.930,00.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01522

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$837.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01657

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$354.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

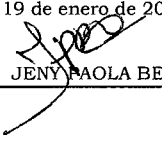
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01083

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 6), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 26) y las previsiones del artículo 446 del C. G., del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$12.477.175,00.**

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora los memoriales vistos a folios 34 - 37. Por secretaria remítanse al correo electrónico que obra en el expediente del apoderado de la parte ejecutante.

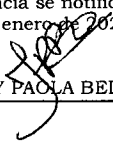
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00294

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **HENRY ALEJO ESPINOSA** en contra de **CRISTIAN ALEXANDER ROJAS PINEDA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CRISTIAN ALEXANDER ROJAS PINEDA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.700.000,00** M/cte. Liquidense.

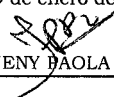
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00987

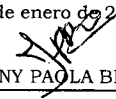
Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 21), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 34) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$19.096.642,00.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00497

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 7), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 24) y las previsiones del artículo 446 del C. G., del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$2.338.835,33.**

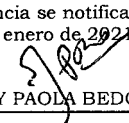
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

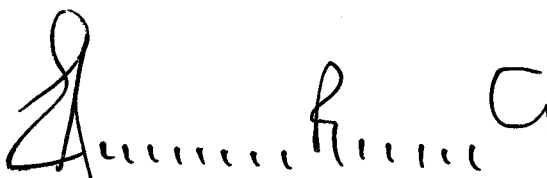
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01277

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 21), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 35) y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$7.829.451,00.**

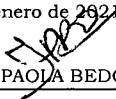
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01083

Como quiera que la liquidación de crédito que obra a folio que antecede no corresponde al proceso de la referencia, por secretaria realícese el desglose de los folios 43 a 46 dejando las constancias del caso y agréguese los memoriales al proceso que corresponde.

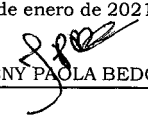
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00520

Las partes deben estarse a lo dispuesto en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020.

Notifiquese,

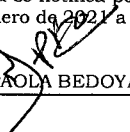

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00036

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5.000.000,00, en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Con todo se le hace saber al memorialista que las medidas cautelares que proceden dentro presente asunto se contraen a las propias de los procesos declarativos hasta tanto no se dicte sentencia favorable.

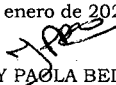
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01414

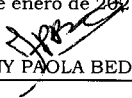
Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 26), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 37) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$2.158.140,52**.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01042

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

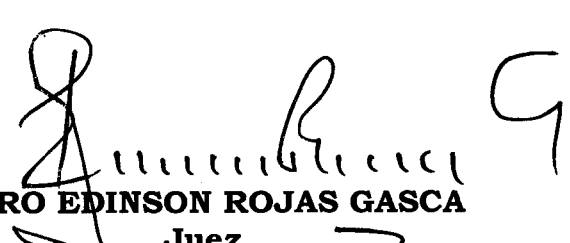
Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **EDWIN HERNANDEZ ATEHORTUA**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00791

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FABIO ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ**.

Segundo. En el evento de existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

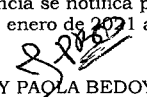
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

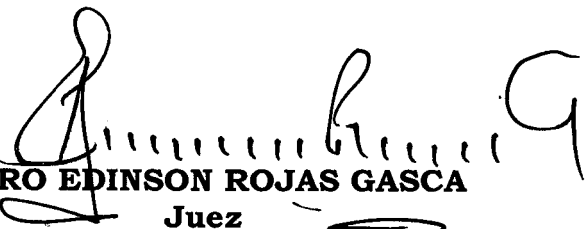
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00790

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. Por secretaría contrólese el tiempo del numeral 1°.

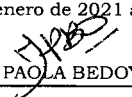
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01096

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 18), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 35) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$48.831.077,26.**

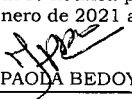
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01585

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 16), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 20) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$8.120.762,32.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00015

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** en contra de **EDWIN DE JESUS GRAJALES GÓMEZ**.

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 86 No. 41 A -07, Casa No. 12 Manzana No. E Urbanización Gibraltar en Pereira - Risaralda, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación personal conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de **EDWIN DE JESUS GRAJALES GÓMEZ**, quien dentro del término establecido no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados y tampoco contesto la demanda.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato de tenencia, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado

en la Calle 86 No. 41 A -07, Casa No. 12 Manzana No. E Urbanización Gibraltar en Pereira – Risaralda.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Calle 86 No. 41 A -07, Casa No. 12 Manzana No. E Urbanización Gibraltar en Pereira – Risaralda.

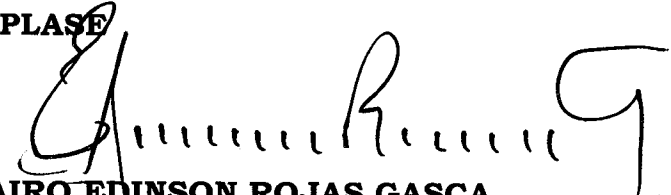
TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la Calle 86 No. 41 A -07, Casa No. 12 Manzana No. E Urbanización Gibraltar en Pereira – Risaralda.

Para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal (Reparto) de Pereira. Risaralda, con todas las facultades del caso.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **\$908.526,00.**

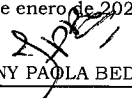
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01616

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CAMILO ANDRES DAZA CORREDOR**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CAMILO ANDRES DAZA CORREDOR mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

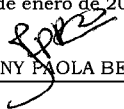

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01417

ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra de LUZ DARY VELOSA MARTINEZ y GUILLERMO RUBIO GONZALEZ a fin de obtener el pago de la suma de \$20.015.598,00 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320135890, \$646693,00 por concepto de cuotas de capital pactadas vencidas y no pagadas, la suma de \$556.886,00 correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré No. 377813187723813, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019 (fl. 56), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y cinco (5) días para proponer medios exceptivos.

La orden de apremio librada, le fue notificada a los demandados LUZ DARY VELOSA MARTINEZ y GUILLERMO RUBIO GONZALEZ mediante notificación por aviso, quienes, dentro del término de traslado, no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado el día 30 de diciembre de 2010 garantizado con hipoteca abierta con cuantía indeterminada y con el pagaré No. 2273320135890, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en títulos, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar

mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, la (i) que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 73 y 74) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40295207, se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

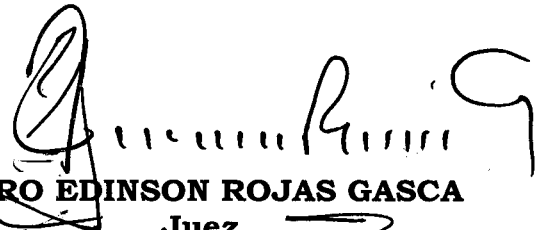
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000,00 M/CTE.**

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01417

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40295207.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01952

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00763

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C P.H.** en contra de **JOSE IGNACIO SANDOVAL SONDOVAL** y **MARINO RIOS VARGAS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas, contenidas en la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CAMINO VERDE 2C P.H., y que conforme lo prevé el artículo 48 de la ley 675 de 2001, comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados JOSE IGNACIO SANDOVAL SONDOVAL y MARINO RIOS VARGAS mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

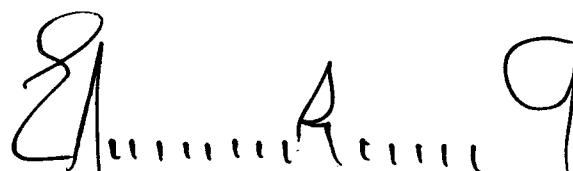
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$80.000,00** M/cte. Liquidense.

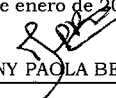
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

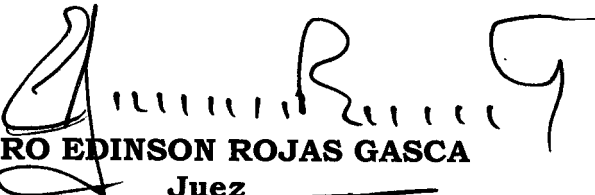
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01838

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **DIEGO FERNANDO SUAREZ CASTILLO** se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese el término que tiene para contestar la demanda.

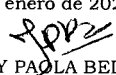
Notifíquese, (1)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00253

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GUSTAVO TORRES RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado GUSTAVO TORRES RODRIGUEZ mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.500.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00916

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CARLOS SANTIAGO PEDRAZA TINOCO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado CARLOS SANTIAGO PEDRAZA TINOCO mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

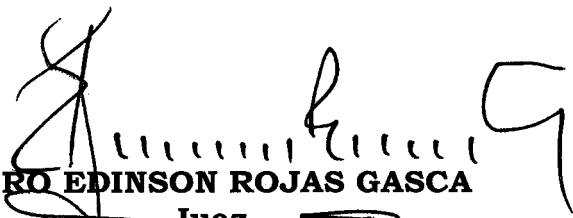
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.810.000,00** M/cte. Liquidense.

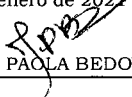
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00630

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **CAMILO ANDRES ALVAREZ GONGORA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada CAMILO ANDRES ALVAREZ GONGORA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.1650.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,

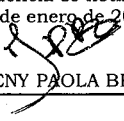

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00691

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTES** en contra de **DAVID ALEJANDRO NASSAR CARDONA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado DAVID ALEJANDRO NASSAR CARDONA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.050.000,00** M/cte. Liquidense.

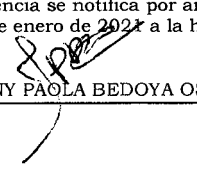
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01359

De conformidad a lo resuelto en auto de fecha 17 de febrero de 2020 por la Superintendencia de Sociedades (fl. 76), y dando cumplimiento al artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la NULIDAD de todo lo actuado en relación a la sociedad REENCAUCHADORA HERCULES S.A.

Como consecuencia, levántense las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la mencionada sociedad.

SEGUNDO. Continuar el trámite respecto del demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01043

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **LEONOR VALENCIA ORJUELA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada LEONOR VALENCIA ORJUELA mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

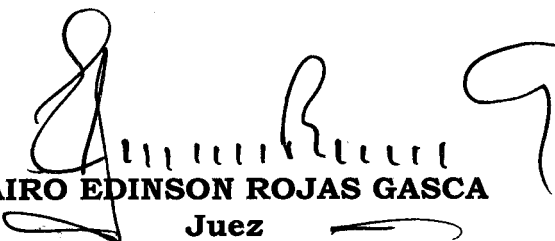
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$150.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01041

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **EVELIN SALAMANCA SUAREZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **EVELIN SALAMANCA SUAREZ** mediante la modalidad de notificación personal por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$127.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00288

Efectuada la publicación de rigor, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, regresen las diligencias al despacho.

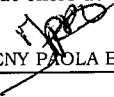
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00087

No se tendrá en cuenta los dineros abonados por la parte demandada, como quiera que en procesos de esta estirpe se persigue la restitución del bien inmueble dado en arriendo y no el pago de los dineros adeudados.

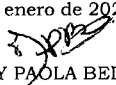
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00504

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-546423.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Como quiera que del certificado de tradición del referido inmueble, se desprende que existe una garantía hipotecaria en favor de un tercero, se hace necesario dar cumplimiento al artículo 462 de C. G. del P., por lo que el Juzgado ordena:

Citar al tercero acreedor, **PEDRO EXCEHOMO MARTÍNEZ PINZÓN.**, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal.

Practíquese la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00657

En atención a la solicitud que antecede y, según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 03 de julio de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **EDIFICIO ROBERTO ALARCON "ERA" P.H.** y no como se indicó en el mencionado proveído.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio de fecha 03 de julio de 2019 y 16 de septiembre de 2019.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **GLADYS IRENE MALAGÓN MUÑOZ** se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la Dra. **LINA FERNANDA LONDOÑO FONSECA** como mandataria judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

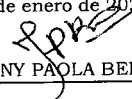
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00940

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JUAN CARLOS PARRA ARIZA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JUAN CARLOS PARRA ARIZA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

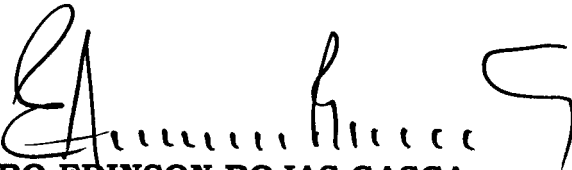
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.680.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

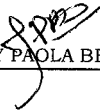

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01094

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 20), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 40) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$28.330.046,45.**

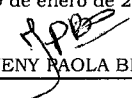
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00671

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$436.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

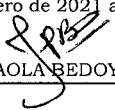
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00920

Atendiendo la solicitud que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante en escrito que antecede, sobre la terminación de la presente restitución de bien inmueble, el Juzgado se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado que efectúa **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra **OSCAR EDUARDO GAMBOA GAMBOA** por efectuarse la entrega del bien objeto de restitución.

Segundo. Desglósense los documentos que sirvieron de base a la acción a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Sin costas por no encontrarse causadas.

Cuarto. Archívense las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01596

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

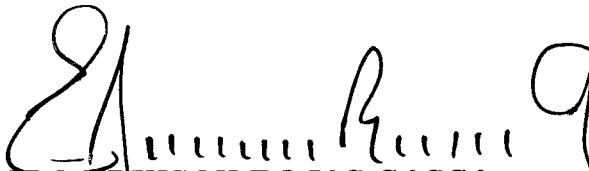
Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **INMOBILIARIA TU CASA.COM S.A.S.** contra **VIVIANA CAROLINA BOHORQUEZ GOMEZ** y **GLADYS STELLA DELGADO DE BOHORQUEZ**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

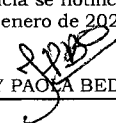
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01546

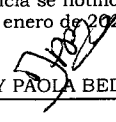
La parte ejecutante proceda a realizar nuevamente notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como quiera que de la documental vista a folio 29 y 30 se infiere que el demandado se encuentra retirado de la Policía Nacional.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01217

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CHRISTIAN DAVID SAENZ PINZON** en contra de **ALDINEVER BERMUDEZ CASTILLO** y **ALDIAUTOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **ALDINEVER BERMUDEZ CASTILLO** y **ALDIAUTOS S.A.S** mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$900.000,00** M/cte. Liquidense.

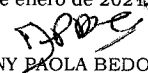
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01935

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **ARIEL AMADOR PADILLA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ARIEL AMADOR PADILLA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.150.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01462

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COLEGIO CLARETIANO** en contra de **EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ MORA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ MORA mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$268.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01504

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** en contra de **MARTIN MANRIQUE ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado MARTIN MANRIQUE ROJAS mediante la modalidad de notificación por aviso, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$180.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,

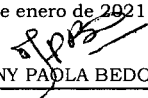

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01196

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre de los demandados en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.
2. El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso No. 2019-00764 que cursa contra el aquí demandado y es adelantado en el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$20.000.000,00**.

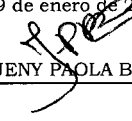
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01098

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$30.200.000,00**.

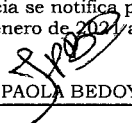
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00218

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JAHI NOVER CEPEDA AYALA**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

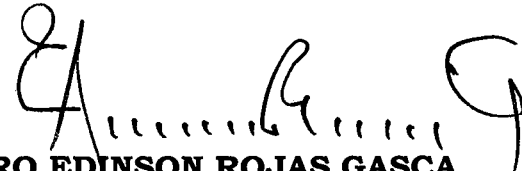
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01699

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$725.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

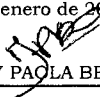
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

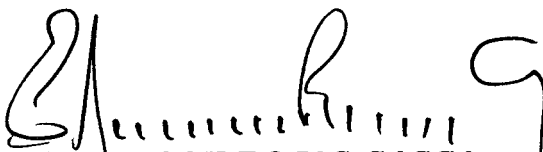
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00143

No se accederá a la solicitud que antecede, como quiera que de conformidad con la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades (fl. 53) la sociedad IGM INGENIERIA S.A. aquí demandada se encuentra en proceso de validación, mas no de reorganización como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva, en consecuencia los dineros cautelados no deben ser enviados a la prenombrada Superintendencia ni regresados a la pasiva.

En consecuencia, el memorialista debe estarse dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fl. 54).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02019

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-48675 de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, a quien se ordena librar despacho comisorio con insertos, otorgándole amplias facultades incluso para designar respectivo secuestre.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente y por la parte interesada procédase de conformidad.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00551

Teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes y el informe de títulos que antecede, da cuenta este juzgador que los dineros depositados cubren el monto que las partes transaron en escrito visible a folio 27, en consecuencia no es menester otra condición para el cumplimiento de tal forma anormal de terminación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo que impetró **CELIMO SILVA ACOSTA**, contra **ROSA MARIA BENITEZ JIMENEZ**.

Segundo. Ordenar la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado a la parte ejecutante.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02020

De conformidad con la solicitud que antecede, se insta al togado a que este más pendiente de las actuaciones procesales como quiera que los oficios solicitados se encuentran realizados desde el mes de marzo de 2020, tal como consta en los folios 4 y 5 de esta encuadernación.

No obstante lo anterior, por secretaria realícese la actualización de los mencionados oficios, aclarándose que el despacho comisorio debe dirigirse a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

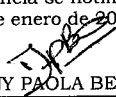
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01567

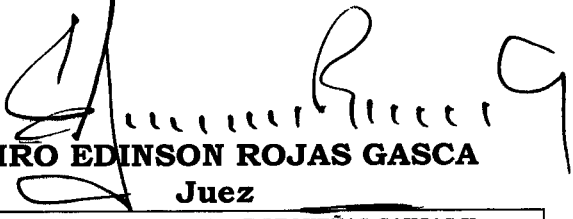
Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso No. 2011-0652 que cursa contra el aquí demandado y es adelantado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$10.000.000,00**.

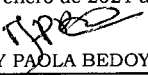
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00056

En atención al informe secretarial que antecede y, según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 17 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que se debe oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y no como se indicó en el mencionado auto.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio de fecha 17 de febrero de 2020.

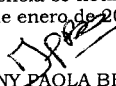
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00328

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que el proceso de la referencia fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles Municipales.

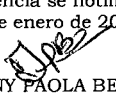
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00977

En atención a la solicitud que antecede y, según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 05 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que se ordena comisionar a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

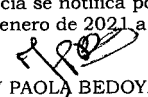
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02059

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER VARGAS LARA** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para contestar la demanda guardó silencio. No obstante allegó solicitud de acuerdo de pago.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA** como mandatario judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaria remítase el expediente.

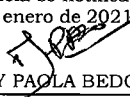
Por otra parte, previo a continuar con el trámite pertinente, póngase en conocimiento de la ejecutante la solicitud de acuerdo pago vista a folio 79.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00565

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1554730** de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00313

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JORGE ENRIQUE LARA OROZCO** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para contestar la demanda guardo silencio.

Se insta a la activa para que siga integrando en debida forma el contradictorio, toda vez que no se evidencia en el dossier notificación de la demandada **JENNY HOHANNA VELA JIMENEZ**.

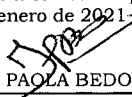
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00721

En atención a la solicitud que antecede y, según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 29 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto de aprehensión es **BST 822** y no como se indicó en el mencionado proveído.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Por secretaria oficiase nuevamente.

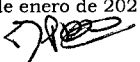
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00308

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción suscrito por las partes y el informe de títulos que antecede, da cuenta este juzgador que los dineros depositados cubren el monto que las partes transaron en escrito visible a folio 20, en consecuencia no es menester otra condición para el cumplimiento de tal forma anormal de terminación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo que impetró **MIGUEL BEJARANO GÓMEZ** contra **DIEGO RICARDO LOZADA** y **BLANCA LEONOR BERNAL**.

Segundo. Ordenar la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado a la parte ejecutante.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01371

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40012440.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifiquese,

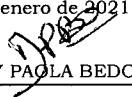

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00459

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre de los demandados en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$15.900.000,00.**

Notifiquese,

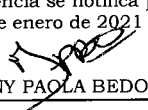

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00028

Efectuado el control de legalidad respectivo, da cuenta este juzgador que es menester dejar sin valor y efecto el auto que antecede de fecha 02 de marzo de 2020 (fl. 25).

Lo anterior como quiera que se omitió decretar pruebas solicitadas por las partes.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Testimoniales: Decrétese el testimonio de **JORGE HERNANDO FRANCO POMPEYO**, el cual se levantara a cabo el día y la señalada.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por el apoderado de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **02 de febrero de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

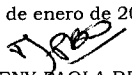
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

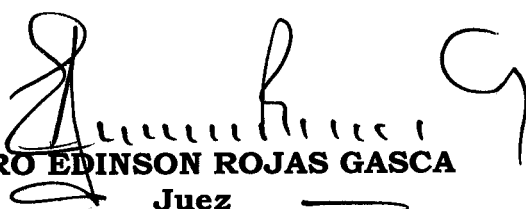
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00995

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que visto a folio 10 del cuaderno de medidas, se encuentra la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY-PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00995

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA** como curador (a) *ad-litem*, con correo electrónico **andres.g.ospina@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014, respectivamente, cuando al respecto indicó:

“...Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc9 . Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3o del artículo 393 del C.P.C.10 , y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

En la segunda de las precitadas la Alta Corporación manifestó:

“...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

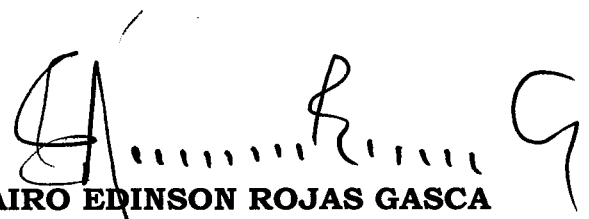
El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Lo anterior acompasado con el art. 366 del C.G.P. al disponer:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

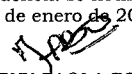
Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

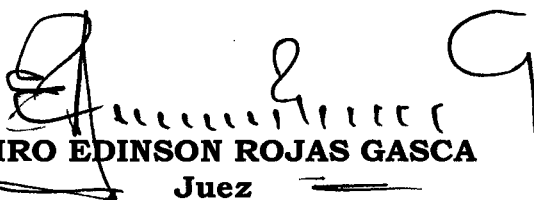
Rad. 2019-01007

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que, contrario a lo dicho por la togada, el proceso de la referencia no se ha terminado por pago total de la obligación.

En ese sentido se insta a la parte demandante que proceda a integrar en debida forma el contradictorio pues no obra en el dossier notificación ordenada en auto visto a folio 10.

Por otra parte se informa que según el Portal del Banco Agrario actualmente se encuentra la suma de \$963.720 en depósitos judiciales.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01813

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.** contra **BERNARDO RUIZ TOVAR.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01728

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

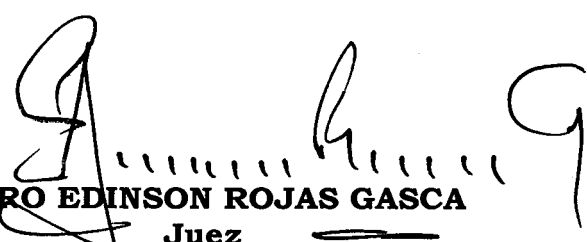
Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO PLAZA III P.H.** contra **JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACIAS.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00545

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena el traslado del vehículo de placas **VFB 740**, el cual se encuentra debidamente aprendido en el parqueadero La Principal, a las instalaciones de la ejecutante, esto es en la Cra. 15 No. 100-69 de la ciudad de Bogotá.

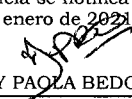
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01907

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre de la demandada en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$30.900.000,00**.

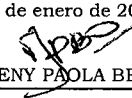
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00030

De conformidad con el memorial que antecede y por encontrarse los requisitos previsto en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento del presente proceso ejecutivo que impetró **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **LUCAS RIOS CASTAÑEDA** y **HECTOR RIOS RAMIREZ**.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

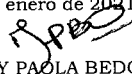

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01708

De conformidad a la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a la Jefatura de Soporte Operativa de Embargos del BANCO AV VILLAS, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en oficio No. 4089 de conformidad a lo expuesto en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario el cual refiere que *“En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.”*

Por otra parte se niega la solicitud visita a folio 29.

No obstante, por secretaria requiérase a la administración del EDIFICIO ANCORA P.H., a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 4090 de fecha 05 de diciembre de 2019 y radicado el 16 de diciembre de 2019, so pena de las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01101

Se reconoce personería al Dr. **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JOSE DAVID GÓMEZ ROMERO**.

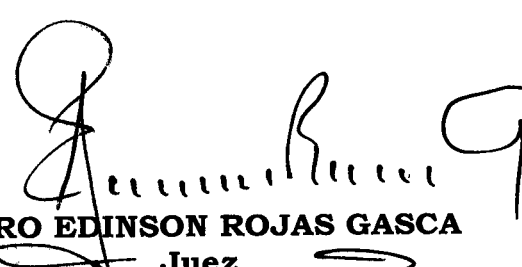
Segundo. En el evento de existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados a la ejecutante.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02083

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

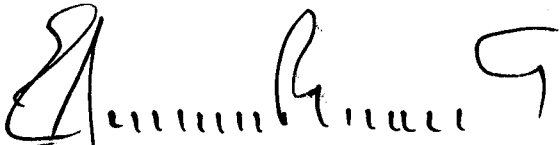
D E C R E T A:

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20251218.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

Notifiquese,

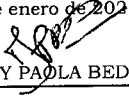

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01703

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TANIA PAOLA SUARES YEPES** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. Entréguese los oficios a la parte demandada.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

Cuarto. Abstenerse condenar en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

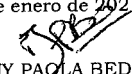
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00467

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2020 (fl. 65). Realícese los oficios respectivos e indíquesele a la demandada el trámite pertinente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

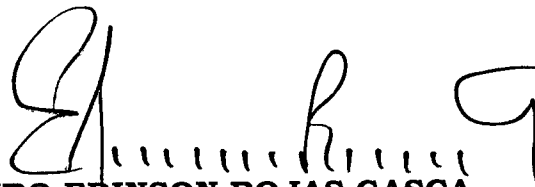
Rad. 2019-01709

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo motocicleta de placas **YWP76D**, de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

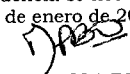
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01005

En atención a la solicitud que antecede y, según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 22 de enero de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** y no como se indicó en el mencionado proveído.

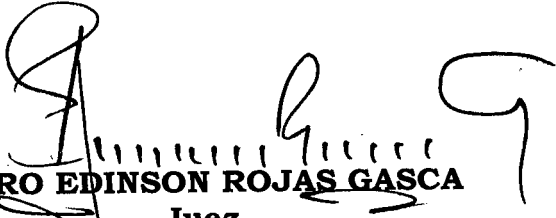
Así mismo se procede a corregir el numeral 3°:

"La suma de \$483.088 M/CTE., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 318800010044035917 allegado como base de la ejecución."

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifiquese este proveído junto con la orden de apremio de fecha 22 de enero de 2019.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01740

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de los salarios, prestaciones sociales que superen el salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la compañía **DISEÑOS GLOBALES S.A.S.** Oficiese

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$18.400.000,00.**

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

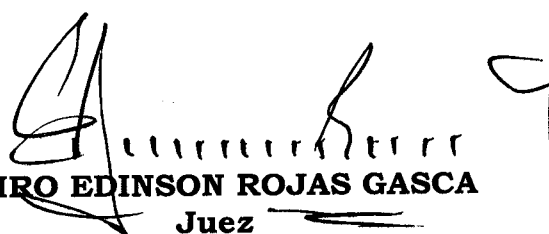
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01740

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que de acuerdo a la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario, no hay títulos a disposición del proceso de la referencia.

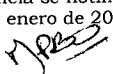
Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01282

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria proceda a realizar la entrega de los títulos existentes dentro del proceso de la referencia a la parte ejecutante, hasta el monto aprobado en la liquidación de costas (fl. 17) y en la liquidación de crédito (fl. 24).

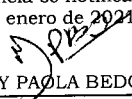
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00418

Atendiendo la solicitud y el informe de títulos que anteceden, da cuenta este juzgador que los dineros depositados cubren el monto aprobado en la liquidación de costas (fl. 21) y la liquidación de crédito (fl. 25), en consecuencia al reunirse los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **JUAN ESTEBAN FONSECA DUARTE** contra **EDWAR ANDRES PINZON MEJIA**.

Segundo. Ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado a la parte ejecutante, hasta el monto aprobado en la liquidación de costas y crédito.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Cuarto. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

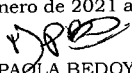
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01210

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la parte demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO FINANDINA S.A.** contra **RICARDO ANDRES GIL ROJAS.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar y entréguese a la parte demandada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01164

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria proceda a realizar la entrega de los títulos existentes dentro del proceso de la referencia a la parte ejecutante, hasta el monto aprobado en la liquidación de costas (fl. 26) y en la liquidación de crédito (fl. 33).

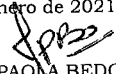
Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

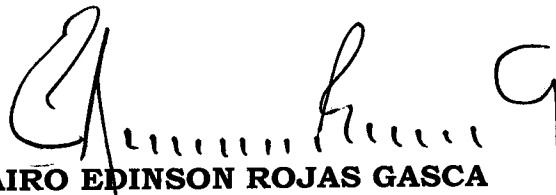
**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00294

Se informa al memorialista que de conformidad a la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario, no hay títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01741

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena requerir al pagador **TAXIS DE COTA LTDA. COTAX LTDA.**, a fin de que dé cumplimiento y respuesta al oficio No. 0125 de fecha 22 de enero de 2020 emitido por este despacho judicial y radicado en sus oficinas. Oficiese.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01890

Por secretaria fíjese la liquidación del crédito que antecede de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P.

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 103 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$330.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Se le informa a la apoderada de la parte actora que a través de auto del 22 de octubre de 2020 (fl. 100) se ordenó el secuestro del bien objeto de garantía.

Por secretaria realícese el respectivo despacho comisorio y la parte interesada proceda de conformidad.

Finalmente, por secretaria realícese el desglose de los memoriales vistos a folios 104 a 106 como quiera que los mismos hacen parte de otro expediente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01471

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$106.900,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

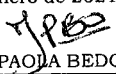
Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00099

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.322.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

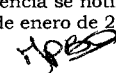
Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00099

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-744327** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

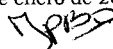
Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01096

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.121.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

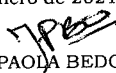
Notifíquese, (4)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01759

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante guardo silencio del traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien deberá absolver el cuestionario que le será formulado por la demandada.

En consecuencia se señala fecha para el día **04 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

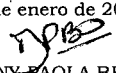

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01014

De conformidad con el artículo 306 del C. G. del P., y como quiera que en sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 se condenó en costas a la parte demandante, se libra orden de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **LUZ MYRIAM ORDOÑEZ MARTÍNEZ, WADY JORGE CHICA ORDOÑEZ y ALBERTO CHICA QUINTERO**:

1. La suma de (\$2.570.000) M/Cte. correspondiente a las costas procesales aprobadas en el proceso de la referencia.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 306 de la compilación precitada, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

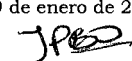
Notifíquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01014

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior. Oficiése.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$5.140.000,00**.

Notifíquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01014

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$2.570.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

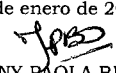
Notifíquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00238

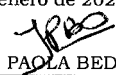
De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación a través de auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordena la entrega de la totalidad de los dineros depositados por título judicial al demandado RODERICK LAMBRANO MARTINEZ.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,  JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00139

De conformidad con el memorial que antecede, por secretaria remítase copia de las piezas procesales solicitadas a la apoderada de la parte demandante a la dirección electrónica indicada en el prenombrado documento.

Notifíquese,

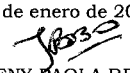

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01812

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO contra el proveído de fecha 22 de octubre de 2020.

En síntesis indica el censor, que no es cierto que guardara silencio de la orden de apremio a él notificada, como quiera que apenas tuvo conocimiento de la misma procedió a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, enviando tal documento al correo electrónico de esta sede judicial. Adicionalmente manifiesta que se dio acuse de recibo por parte de los funcionarios del Juzgado.

Efectuado el respectivo estudio, da cuenta este juzgador que debe hallarle razón al recurrente, como quiera que en efecto la contestación allegada por el demandado no se anexo al expediente a su debido tiempo, tal como consta en el informe visto a folio 44.

Aunado a lo anterior, del certificado de entrega allegado por el apoderado de la actora (fl. 33) se evidencia que la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. se efectuó el 04 de agosto de 2020 y la contestación de la demanda allegada por el señor JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO fue recibida en el correo electrónico el 14 de agosto de 2020, indicando esto que en efecto el demandado contesto la demanda dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: dejar sin valor ni efecto el inciso primero del proveído de fecha 22 de octubre de 2020.

Notifiquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01812

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO y MILADIS YANETH FRAGOZO SAURITH se notificaron mediante la modalidad de aviso de la orden de apremio y dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos.

De las excepciones propuestas se procede a correr traslado de diez (10) días a la parte actora.

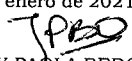
Notifiquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01812

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehiculo de placas **BPD942**, de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

Notifiquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 02 fijado hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA